



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1859/2021

**RECURRENTE:** JOSÉ DE JESÚS  
CONTRERAS ÁLVAREZ

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE GUADALAJARA, JALISCO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** ALEJANDRO OLVERA  
ACEVEDO

**COLABORÓ:** BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por José de Jesús Contreras Álvarez<sup>2</sup>, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en los juicios SG-JRC-297/2021 y acumulados<sup>3</sup>, al haberse presentado de forma extemporánea.

### ANTECEDENTES

**1. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>4</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Jalisco, entre éstos del municipio de Valle de Juárez.

**2. Cómputo municipal.** El nueve de junio, el correspondiente Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Guadalajara, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>2</sup> En lo posterior, el recurrente o parte recurrente.

<sup>3</sup> SG-JRC-299/2021, SG-JDC-935/2021 y SG-JDC-943/2021. El ahora recurrente fue actor del juicio ciudadano SG-JDC-943/2021.

<sup>4</sup> En adelante las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

## **SUP-REC-1859/2021**

Jalisco<sup>5</sup> realizó el cómputo municipal, de la elección del ayuntamiento de Valle de Juárez, Jalisco.

### **3. Ajuste de paridad, declaración de validez y entrega de constancia.**

El trece de junio, mediante acuerdo IEPC-ACG-283/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto local, se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y el ajuste de paridad respectivo<sup>6</sup>, se declaró la validez de la elección y se procedió a la entrega de las constancias de mayoría a la planilla de candidaturas que obtuvo el mayor número de votos, postulada por el Partido Acción Nacional.

**4. Juicio ciudadano.** El veinticuatro de junio, el ahora recurrente promovió juicio ciudadano a fin de controvertir el citado acuerdo, el cual se radicó en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>7</sup> con la clave JDC-719/2021.

**5. Sentencia local.** El tres de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia en el citado juicio ciudadano por la que confirmó el acuerdo impugnado, al considerar que el Instituto local realizó la sustitución de regidurías de manera correcta y apegada a los Lineamientos de Paridad<sup>8</sup>.

**6. Juicio ciudadano federal.** Inconforme, el siete de septiembre, la parte recurrente promovió juicio ciudadano federal ante la Sala Guadalajara lo que originó el expediente SG-JDC-943/2021.

**7. Sentencia impugnada.** El veintitrés de septiembre, la Sala Guadalajara, entre otras cuestiones, confirmó la resolución del Tribunal local, al considerar infundados e inoperantes los conceptos de agravio formulados por el recurrente, la cual fue notificada en la misma fecha<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Instituto local.

<sup>6</sup> El ajuste de paridad se realizó en razón de que, en un primero momento, la asignación quedó integrada con siete hombres y cuatro mujeres. Una vez realizado el ajuste conforme a los Lineamientos quedó integrado por seis hombres y cinco mujeres.

<sup>7</sup> En adelante, Tribunal local o Tribunal del Estado.

<sup>8</sup> Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el proceso electoral local concurrente 2021-2021 en el estado de Jalisco.

<sup>9</sup> La notificación se remitió al correo electrónico personal señalado para tales efectos por el entonces actor.



**8. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación de la Sala Regional, el veintisiete de septiembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala responsable, mismo que en su oportunidad fue remitido a esta Sala Superior.

**9. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1859/2021** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver en forma exclusiva el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral<sup>10</sup>.

**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>11</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERA. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración, toda vez que se presentó fuera del plazo de tres días previsto para ello.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>11</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.

<sup>12</sup> Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-1859/2021**

### **1. Marco jurídico**

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, establece el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, prevé como causa de improcedencia cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.

El artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, indica que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del siguiente al que se hubiera notificado la sentencia de fondo de la Sala Regional.

Relacionado con lo anterior, el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por último, en el artículo 26, párrafo 1 de la Ley de Medios, se señala que las notificaciones a que se refiere el ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practican.

### **2. Caso concreto**

El recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el juicio ciudadano identificado con la clave SG-JDC-943/2021<sup>13</sup>, la cual le fue notificada por correo electrónico el veintitrés de septiembre,<sup>14</sup> por lo que surtió efectos el mismo día<sup>15</sup>.

De ese modo, la controversia se vincula con el proceso electoral para la elección de integrantes de ayuntamientos en el Estado de Jalisco, por lo

---

<sup>13</sup> El cual fue acumulado al diverso SG-JRC-297/2021.

<sup>14</sup> Conforme a las constancias de notificación que obran a fojas 93 y 94 del expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-297/2021, del índice de la Sala Regional Guadalajara.

<sup>15</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 26, párrafo 1 de la Ley de Medios.



que se deben computar todos los días, incluidos los sábados, domingos o inhábiles<sup>16</sup>.

Por lo tanto, como se expuso en los antecedentes, si la notificación de la sentencia impugnada se realizó el jueves veintitrés de septiembre, el plazo de tres días hábiles previsto en la Ley de Medios para la presentación de la demanda transcurrió del viernes veinticuatro al domingo veintiséis del mismo mes, por lo que, si el medio de impugnación se presentó ante la Sala responsable el lunes veintisiete de septiembre, lo conducente es desechar la demanda al encontrarse fuera del plazo legal de tres días.

Al respecto, es oportuno precisar que el propio recurrente precisa en la página dos de su demanda que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el veintitrés de septiembre, debido a que se le notificó por correo electrónico, sin que demuestre ni manifieste que tuviese alguna dificultad o imposibilidad de presentar su demanda oportunamente.

Finalmente, cabe referir que en la demanda no se aduce ni esta Sala Superior advierte alguna imposibilidad material o jurídica, para que el recurrente presentara su demanda dentro del plazo establecido y así cumplir con la obligación procesal que exige la Ley de Medios.

En conclusión, la demanda de recurso de reconsideración es improcedente, dado que se presentó fuera del plazo previsto para ello. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia, relativa a la extemporaneidad.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>16</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-1859/2021**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*